



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                            |                       |   |
|-------------------------------|----------------------------|-----------------------|---|
| Digitador                     | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS |                       |   |
| Fecha/hora gestión            | 20/01/2026 11:57           | Fecha/hora resolución | 20/01/2026 19:42                            |
| * Procesos asociados          | Recursos                   | Número documento      | 8072026000000112                            |
| * Tipo de resolución          | Resolución de Fondo        |                       |   |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000013-0012800001   | Nombre Institución    | BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | Tractocamiones (cabezales) |                       |   |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente              | Empresa/Interesado              | Resultado            | Causa resultado     | Resultado del acto final |
|---|---------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|--------------------------|
| 8122025000001293<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 07/11/2025<br>17:05 | FRANCISCO RAMIREZ SALAS | MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA | Sin lugar (Ley 9986) | Por falta de fundam | Se confirma Act          |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que en fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (812202500001293), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación, en contra del acto final de adjudicación en la partida 1 recaído a favor de la empresa EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación con la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0012800001, promovida por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA (en adelante Bomberos de C.R), para la compra de tractocamiones (cabezales), bajo la modalidad cantidad definida.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002255 de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del once de noviembre de dos mil veinticinco se le solicitó a Bomberos de C.R información relacionada al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000004257.

III.- Que mediante auto No.8052025000002299 de las seis horas con cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia inicial a Bomberos de C.R, a la adjudicataria EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No.8052025000002371 de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a Bomberos de C.R y a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

##### **Recurso 812202500001293 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**

---

**I.-HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO.** El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0012800001, para la compra de tractocamiones (cabazales), bajo la modalidad cantidad definida, procedimiento compuesto por una partida.

**A.) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (8122025000001293)**

**i)- Sobre el retardador hidráulico (Scania R3500).**

La parte **apelante** sostiene que el sistema de frenado auxiliar ofertado por la adjudicataria, específicamente el retardador Scania R3500, incumple especificaciones técnicas esenciales del pliego de condiciones vinculadas a la seguridad operativa y la atención de emergencias. Se argumenta que, frente a la exigencia de un chasis apto para 55 toneladas y un desplazamiento de 100 km/h, la documentación del fabricante limita dicho componente a pesos brutos de tren ("Grosse train weight") de entre 26 y 30 toneladas y a una "Velocidad de crucero" máxima de 70 km/h. Asimismo, fundamentándose en el criterio del Ing. Alexander Rodríguez (IMI-9665), la norma SAE J688 y el "Reglamento de Estudios de Conversión para Vehículos de Carga" (Decreto Ejecutivo 31363-MOPT, artículo 60), se aduce una insuficiencia técnica en la potencia de frenado, calculando un requerimiento de 755 hp para operar con seguridad, cifra superior a los 670 Hp (500 kW) ofrecidos, lo cual trasladaría un riesgo inaceptable a la Administración.

La **Administración** desvirtúa los alegatos de la recurrente fundamentándose en la distinción técnica funcional entre los frenos de servicio, destinados a la detención total del vehículo, y los frenos auxiliares, cuyo propósito es reducir la velocidad y evitar el sobrecalentamiento sin sustituir al sistema principal. Bajo esta premisa, indica que se confirma que la oferta de Eurobus se ajusta a cabalidad al pliego de condiciones, el cual solicitaba en su apartado "p" un retardador hidráulico de al menos 500 kW; la adjudicataria cumple este extremo ofertando un componente de 500 kW (3500 Nm) que, sumado al freno de escape de 256 kW, genera una potencia de frenado combinada de 756 kW (1013 hp). Esta capacidad integral supera en un 34.17% el requerimiento teórico calculado para operar con 55 toneladas, aclarando que dicha magnitud de peso estipulada en el pliego refiere a la capacidad estructural del chasis y la tornamesa, y no a una limitante del retardador individual. Por consiguiente, al demostrarse que la solución técnica ofrece un factor de seguridad superior y un par de frenado más eficiente que el de la propia apelante, se concluye que el recurso carece de sustento técnico idóneo para desvirtuar el acto de adjudicación.

La empresa **adjudicataria** desvirtúa los alegatos de la apelante argumentando que estos parten de una errónea interpretación técnica que confunde el peso bruto combinado (GTW) con la potencia de frenado auxiliar, por lo que aclara que el retardador no constituye un componente estructural restringido por límites de carga en toneladas, sino un sistema cuya capacidad se mide en potencia y par motor, cumpliendo el modelo R3500 con los 500 kW exigidos por el pliego de condiciones. En cuanto a la "velocidad de crucero" de 70 km/h referida en el manual, el dictamen del Ing. Campos Navarro precisa que este valor corresponde al rango de eficiencia óptima de entrega de potencia del retardador y no limita la velocidad máxima de desplazamiento del vehículo, garantizada en 100 km/h. Adicionalmente, la prueba técnica confirma que el tractocamión supera la capacidad de arrastre mínima de 55 toneladas, alcanzando hasta 90 toneladas, y demuestra un desempeño superior en pendientes del 10% al ascender a 35 km/h, excediendo con ello los umbrales de seguridad y operatividad definidos por la Administración.

**Criterio de División.** En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**p. Sistema de freno auxiliar.** / 1. La unidad debe estar provista al menos de alguno de los siguientes sistemas de freno auxiliar tipo valvular, al escape o ambos, con capacidad de frenado no menor al 50% del caballaje del motor. Con los siguientes mandos: un mando automático al pedal del freno y un mando manual de aplicación, instalado en el panel de instrumentos de la cabina y al alcance del conductor. El freno ofertado debe ser libre de mantenimiento./ 2. Adicionalmente al freno tipo valvular o de escape, la unidad debe contar con al menos uno de los siguientes frenos auxiliares, el cual debe ser compatible con el tren motriz del vehículo: **2.a Retardador hidráulico**, aplicado a la barra de transmisión o a la caja de cambios, **con una capacidad de frenado no menor a 500 KW(670 Hp)**, Dotado de un control manual, para ser accionado desde la cabina del conductor, con no menos de 4 escalas de frenado y con sistema de enfriamiento con agua por medio de intercambiador de calor debidamente instalado en el vehículo. Indicar características del sistema ofrecido en el Anexo N°1 "Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos...". Asimismo, el pliego requirió para el chasis -en lo que interesa: "(...) **v. Chasis:** 1. Para trabajo pesado, apto para realizar el **arrastre de un peso total mínimo de 55 toneladas** (tractocamión y carga a su máxima capacidad)....." y en lo que respecta a la transmisión se solicitó que: "(...) **t.**

**Transmisión:** 1. De acción automatizada de mínimo 12 velocidades y una reversa, diseñada especialmente para vehículos utilizados para el traslado de otros vehículos por remolque y acorde con la relación peso-potencia ofertada. / 2. Garantizar que la unidad a plena carga y estacionada, supera salidas en pendientes con una gradiente no menor al 50%. Adicional se debe **garantizar que el desplazamiento en carretera abierta alcance un mínimo de 100 km/h**, por otra parte, en una **pendiente con gradiente del 10% y con carga plena, deberá alcanzar una velocidad de desplazamiento constante mínima de 25 km/h....**” (Lo subrayado no corresponde al original Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No.1-Pliego - Tractocamiones 2025.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se colige que la Administración estableció especificaciones técnicas autónomas entre sí, las cuales configuran los elementos estructurales del objeto contractual. Estos requerimientos mandatorios incluyen un sistema de freno auxiliar con una capacidad mínima de 500 KW (670 hp), una capacidad de arrastre de 55 toneladas, así como un desempeño de transmisión que garantice el desplazamiento a 100 km/h en carretera abierta y 25 km/h en gradientes del 10%, parámetros individuales que definen la idoneidad técnica del tractocamión.

Ahora bien, la empresa Eurobus en su oferta documento denominado “Bomberos - oferta economica (sic) 2025” , en lo que interesa señala: “(...) **p. Sistema de freno auxiliar.** [...] 3. **Retardador hidráulico**, aplicado a la barra de transmisión o a la caja de cambios, con una capacidad de frenado no menor a 500 KW (670 Hp). [...]. **Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo indicado.Ver Anexo #3 Fichas técnicas.**”, también indica que: “ **v. Chasis:** 1. Es Para trabajo pesado, apto para realizar el arrastre de un peso total mínimo de 55 toneladas (tractocamión y carga a su máxima capacidad) [...] **Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo indicado. Ver Anexo #3 Fichas técnicas**” , y en cuanto a la transmisión indicó: “ **t. Transmisión:** [...] 2. Garantizamos que la unidad a plena carga y estacionada, supera salidas en pendientes con una gradiente no menor al 50%. Adicional Garantizamos que el **desplazamiento en carretera abierta alcance un mínimo de 100 km/h**, por otra parte, en una **pendiente con gradiente del 10%** y con carga plena, deberá alcanzar una velocidad de desplazamiento constante mínima de 25 km/h [...] **Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo indicado.Ver Anexo #3 Fichas técnicas.**” (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Bomberos - oferta economica 2025.pdf-).

Aunado a lo anterior, se aportó documentación técnica de la maquinaria, en la que se indica, entre otras cosas: “**Ralentizador Scania R3500 [....]** El ralentizador tiene un par de frenado máximo **de 3 500 Nm y una potencia máxima de 500 kW** para usos breves. Cuando se usa el ralentizador en periodos de tiempo prolongados, la capacidad de refrigeración de salida es limitada..... / RB885 es un eje con puente tandem y reductor simple. No hay diferencial entre el eje delantero y el puente trasero, lo que aumenta la resistencia y la tracción. Esto significa que los ejes siempre tienen el mismo régimen de giro. Hay un diferencial bloqueable en cada eje. La combinación se recomienda **hasta 90 toneladas de par medio a plena carga.**” (Lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Bomberos - oferta economica 2025.pdf-Anexos #2 Fichas Tecnicas.7z- Retardador R3500.pdf - Diferencial RB885.pdf).

Posteriormente, se tiene que la Administración le realizó una solicitud de subsanación a la empresa adjudicataria mediante documento número CBCR-035179-2025-PRB-01009 del 29 de agosto de 2025, en la que le requirió: “(...) **I. Subsanaciones: Técnicos [...]** **f) Transmisión, (del numeral 4 del pliego):** Se requiere se aporte el catálogo, literatura técnica o documentación, a efecto de confirmar a la luz del pliego las características: datos de “ratios” de la transmisión, diferencial, gradientes, velocidad para cada marcha o cualquier cualidad adicional. Asimismo, indicar el modelo del dispositivo ofrecido. **g) Chasis: no se visualiza catálogo, documentación técnica o literatura, donde conste información del RB (momento de resistencia a la flexión) no menor a 2.470.000 lbs/in**, la capacidad de arrastre del peso mínimo de 55 toneladas (tractocamión y semirremolque a su máxima capacidad) y las especificaciones técnicas del chasis. [.....]” (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1002281-[2. Archivo adjunto]-2025LEY-000013-0012800001- Subsanación Oferta N°2).

Al respecto, el oferente manifestó: "(...) **SE BRINDA RESPUESTA AL SUBSANE MEDIANTE SICOP, PROCESO DE COMPRA 2025LY-000013-0012800001 "Tractocamiones"** I. Subsanaciones: [...] **f) Transmisión, (del numeral 4 del pliego): [...]** Cumplimos con lo solicitado, ofrecemos marca Scania GRS0905R. **Se puede constatar el cumplimiento de lo solicitado. Ver Anexo F. / g) Chasis: no se visualiza catálogo, documentación técnica o literatura, donde [...]** Cumplimos con lo solicitado, ofrecemos marca Scania, F950. Se puede constatar el cumplimiento de lo solicitado. Ver Anexo G." Asimismo, con el subsane aporta como anexo las fichas técnicas que en lo que interesa se indica: "RB885 / RB885 es un eje con puente tándem y reductor simple. No hay diferencial entre el eje delantero y el puente trasero, lo que aumenta la resistencia y la tracción. Esto significa que los ejes siempre tienen el mismo régimen de giro. Cada eje tiene un diferencial bloqueable. **La combinación se recomienda hasta 90 toneladas de par medio a plena carga. // GRS0905R Especificación:** 12 velocidades -Piñón de gama-Mecanismo de split-Superdirecta-2 marchas superlentas-2 marchas atrás-Ralentizador-La marcha 12a es una superdirecta y la 11a es una marcha directa con una desmultiplicación 1:1. La figura 1 muestra la escala de la caja de cambios y cómo se distribuyen las marchas." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1002281-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000298-Bomberos - Subsane 03-09-2025.pdf - Anexo G - Capacidad arrastre - diferenciales.pdf-Anexo F - Transmision GRS0905R.pdf).

En virtud de lo expuesto, la Administración verificó que la adjudicataria Eurobus S.A. satisface cabalmente las exigencias del pliego de condiciones. Se acreditó el cumplimiento de la capacidad mínima del retardador de 500 KW (670hp) y se constató una capacidad de arrastre de 90 toneladas, cifra que supera el umbral de 55 toneladas solicitado, garantizando asimismo la operatividad de la transmisión requerida para enfrentar gradientes del 10%.

El acto final de adjudicación en la contratación pública se encuentra revestido de una presunción de validez y legalidad, lo que implica que se presume ajustado al ordenamiento jurídico y dictado para cumplir con el fin público perseguido. Este principio tiene su asidero normativo en el artículo 51 de la LGCP y el numeral 139 de su Reglamento, los cuales establecen que toda decisión administrativa debe estar debidamente motivada en criterios técnicos y jurídicos suficientes. Debido a esta presunción, recae sobre el recurrente la carga de la prueba para demostrar de manera contundente la existencia de vicios sustanciales que invaliden el acto, ya que el simple desacuerdo no es suficiente para anular la voluntad de la Administración plasmada en el pliego de condiciones. La tutela del interés general exige que la Administración valore la trascendencia de los incumplimientos bajo los principios de eficiencia y conservación de los actos, evitando la exclusión de ofertas por defectos puramente formales o intrascendentes. Al respecto, resulta fundamental citar la Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, la cual dispuso: "...Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública."

En el análisis de fondo, este órgano contralor dilucida que la tesis de la apelante sobre el presunto incumplimiento del retardador hidráulico se construye a partir de la concatenación de distintos requisitos técnicos previstos en el pliego de condiciones, específicamente la capacidad del retardador, la capacidad de arrastre y la velocidad de transmisión. Para sustentar esta postura, la recurrente aporta un criterio técnico de un ingeniero consultor especializado en maquinaria, pretendiendo demostrar una inviabilidad funcional del bien ofertado. Sin embargo, frente a este reproche, resulta imperioso acotar que las especificaciones cuestionadas fueron concebidas por la Administración como parámetros de evaluación independientes entre sí, los cuales, si bien convergen para conformar el equipo requerido (tractocamión con litera), poseen métricas de cumplimiento autónomas que no deben condicionarse mutuamente en la etapa de verificación técnica.

En este sentido, se tiene por acreditado que la adjudicataria Eurobus S.A. cumple a cabalidad con los requerimientos mínimos del pliego de condiciones respecto al sistema de freno auxiliar, al ofertar un retardador hidráulico con una capacidad de 500 KW (670 hp). Aunque la recurrente alega una supuesta insuficiencia técnica —sosteniendo que la potencia debería ser de al menos (755 hp) combinando capacidad de arrastre y cuestionando la velocidad operativa de 70km/h—, se constata que el equipo no solo satisface las especificaciones de transmisión, sino que supera la capacidad de arrastre exigida de 55 toneladas, alcanzando las 90 toneladas. Al respecto, la Administración aclaró durante la audiencia inicial que el retardador no fue solicitado para soportar aisladamente la carga total, por tratarse de un mecanismo complementario que

no sustituye al sistema de frenado principal, por lo cual, considera este órgano contralor que la empresa Eurobus S.A, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones.

Respecto a la prueba técnica aportada por la recurrente, destaca el dictamen del Ingeniero Alexander Rodríguez Salguero (IMI-9665), quien aplicó la fórmula “ $(HP = GVW \times (\% \text{ gradiente} - \text{Factor de Rodamiento}) \times \text{mph} / K \text{ Eq (40)})$ ” para establecer la capacidad de frenado indispensable. Al proyectar un escenario operativo con un peso de 55 toneladas en descenso por una gradiente del 10% a 25 km/h, el perito determinó que la potencia requerida asciende a 755 hp; este resultado evidencia una insuficiencia técnica en el modelo Scania R3500 ofertado por la adjudicataria, cuya capacidad máxima es de 500 kW (670 hp). En ese sentido señala que dicho déficit, aunado a la observación de que el fabricante no recomendaría este componente para cargas superiores a 30 toneladas, fundamenta la tesis de incumplimiento frente a las exigencias de potencia y seguridad vial estipuladas en el pliego de condiciones. (Fuente: Recurso de apelación-812202500001293-5. Documentos adjuntos y pruebas-Número 3-Criterio técnico 0107112025-firmado). No obstante, el criterio técnico aportado por la recurrente carece de la debida fundamentación al no justificar la razón técnica por la cual la capacidad estructural del chasis (55 toneladas) debe operar como una variable ineludible para dimensionar el retardador, máxime cuando la Administración aclaró en su audiencia inicial que el chasis constituye un elemento de soporte independiente del sistema de freno auxiliar. En esa línea, el dictamen omite valorar la solución integral ofertada por la adjudicataria, la cual combina la potencia del retardador (500 kW/670 hp) y el freno de escape (256 kW/343 hp) para generar una capacidad de frenado auxiliar total de “756 kW/1013 hp”, satisfaciendo a cabalidad los extremos del pliego de condiciones. Asimismo, se advierte una inconsistencia metodológica en el cálculo pericial, pues este se circunscribe al supuesto mínimo de 55 toneladas, ignorando la capacidad de arrastre real de 90 toneladas ofrecida por la adjudicataria. Finalmente, si la parte recurrente estimaba que la potencia exigida para el retardador (“500 kW- 670 hp”) resultaba insuficiente frente a la capacidad de carga, debió impugnar dicha especificación mediante el recurso de objeción en el momento procesal oportuno, por lo que sus alegatos actuales sobre la idoneidad del diseño del requerimiento resultan improcedentes.

Al respecto, este órgano contralor estima que el argumento esgrimido carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 262 del RLGCP. Lo anterior, por cuanto no basta con enunciar un presunto incumplimiento; es imperativo que la parte recurrente acredite técnicamente la trascendencia de éste frente al desempeño y funcionalidad del bien. En el presente caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha para desvirtuar la idoneidad técnica de la oferta de Eurobus S.A., la cual demostró apego a los requisitos mínimos del pliego de condiciones, específicamente al suministrar un retardador hidráulico de 500 kW (670 hp) y un chasis con capacidad de arrastre de 90 toneladas —superando el umbral de 55 toneladas—, garantizando así la operatividad de la transmisión requerida. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el argumento del apelante en contra del adjudicatario, sobre este punto.

#### **ii)- Sobre la experiencia positiva (tractocamión con litera).**

La **apelante** alega que la idoneidad de la experiencia acreditada por la adjudicataria, aduciendo que ésta incluyó dos unidades vendidas a la Municipalidad de Liberia (licitación “2022LA-000014-0011900001”) cuyas especificaciones de "cabecal para remolque, cabina sencilla" difieren del objeto contractual que exige cabina con litera. Sostiene que, al descartar dichos bienes por disconformidad técnica, el haber se reduce a ocho unidades, insuficientes para alcanzar el mínimo de diez requerido por el pliego de condiciones; asimismo, invoca el principio de la verdad real para cuestionar el stock de repuestos, citando reportes de paralización de equipos del cliente ALMOSI.

La **Administración** indica que, tras la verificación realizada entre el 21 de agosto y el 4 de setiembre de 2025, constató la experiencia positiva de Eurobus S.A. en 10 vehículos mediante la confirmación de clientes como Almosi, Coopemontecillos, Fruta Internacional, Repuestos Santa Rosa, Servicentro Paso Real, Manejo a Granel (1 unidad cada uno) y Renesa (4 unidades), cumpliendo así el umbral de admisibilidad del pliego de condiciones. Asimismo, desestima los alegatos sobre incidencias postventa, aclarando que la validación se circunscribe a la recepción conforme del bien y no a eventos posteriores cubiertos por la garantía; de igual modo, refuta la exigencia de identidad absoluta planteada por la recurrente, sosteniendo que los bienes acreditados son técnicamente homólogos al objeto contractual en chasis, ejes y tren motriz, validándose además la experiencia histórica del año 2022 por su pertinencia para el concurso.

La **adjudicataria** refuta los argumentos de la apelante sosteniendo que el pliego de condiciones exigía acreditar ventas de vehículos "como los del objeto de compra", priorizando la naturaleza esencial del tractocamión sobre características accesorias como la litera; distinción

respaldada por precedentes administrativos y la capacidad demostrada del fabricante Scania para integrar dicho componente. Bajo esta tesis, defiende la validez de la experiencia con la Municipalidad de Liberia y desestima el cuestionamiento sobre la unidad inoperativa por falta de repuestos, alegando que la prueba documental confirma la venta efectiva, único hecho generador del requisito de experiencia. A juicio de la empresa, condicionar la admisibilidad a la operatividad continua o a la identidad absoluta de accesorios implicaría imponer variables no contempladas en las bases del concurso, confirmando así el cumplimiento de los parámetros de cantidad, tipo y antigüedad solicitados.

**Criterio de División.** En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ (...) **I. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL:** / **A. Descripción de la Contratación:** Tracto camión con litera, en adelante indistintamente denominado como “unidad” o “vehículo”, que producen los fabricantes de este tipo de unidades, para operar en la atención de emergencias por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.[...] **G. Experiencia del oferente:** El Oferente, debe presentar una declaración jurada donde conste que ha vendido como mínimo 10 vehículos como los de objeto de compra, en instituciones públicas y/o privadas. Se acompaña en el anexo N°3 denominado “Experiencia positiva”, en el cual se deben cumplimentar todos los datos incorporados en tal formato, razón por la cual la información debe estar completa para validar el requisito. Las ventas a la fecha de apertura de ofertas del presente concurso- deben estar concluidos, así mismo haberse ejecutado en los últimos 3 años contados previos a esa fecha. No se valorará la experiencia adquirida en otros tipos de soluciones. El BCBCR, verificará toda la información aportada por el Oferente. Solo se validará sobre la declaración rendida, los contratos que la Administración confirme como efectivamente recibida a satisfacción y positiva, por lo que será responsabilidad del oferente aportar información precisa.” (Lo subrayado no corresponde al original Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No.1-Pliego - Tractocamiones 2025.pdf).

De lo anterior se deriva que el objeto contractual consiste en el suministro de camiones con litera, debiendo los oferentes acreditar, como requisito de admisibilidad, la venta efectiva de un mínimo de diez unidades durante los tres años previos a la apertura de las ofertas.

Mediante el estudio técnico, calificación y recomendación de ofertas contenido en el oficio “CBCR-036651-2025-PCB-00241” del 5 de septiembre de 2025, la Administración determinó que la empresa Eurobus cumplió cabalmente con el requisito de experiencia positiva en la venta de los vehículos ofertados, señalando en lo de interés: “ (...) **II. VALIDACIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE EXPERIENCIA POSITIVA** / En cumplimiento con el pliego de condiciones, específicamente en el capítulo I “Aspectos técnicos”, parte IV Requisitos para el Oferente, cláusula G. “Experiencia positiva”, se procede a la verificación que corresponde a esta unidad usuaria -[...] 1. Transmisión de correo electrónico a cada uno de los referidos en la declaración jurada preparada por los fabricantes y que aportaron los Oferentes Eurobus S.A. y MATRA LTDA. [...] 2. Resultado de la validación de experiencia:• EUROBUS S.A. - 22 Cabezales en total como el objeto contractual, en cuanto a la validación por correo, se logró confirmar la experiencia positiva de 10 vehículos de los referidos en listado.- Almosi 1 cabezal. -Coope Montecillos 1 cabezal.-Fruta Internacional 1 cabezal.-Renesa 4 cabezales.-Repuestos Santa Rosa 1 cabezal.-Servicentro Paso Real 1 cabezal.-Manejo a Granel 1 cabezal [...] Por tanto se concluye que, para ambos Oferentes se da por cumplido el requisito de admisibilidad de acuerdo a la redacción del pliego como reglamento específico, ya que ambos proponentes rebasan el mínimo de vehículos construidos por los fabricantes conforme el listado de experiencia que forma parte de la oferta. Se confirma dicha manifestación, con precedente sobre el tema de la validación de la experiencia positiva emitida por la Asesoría Jurídica del BCBCR a través del oficio CBCR-008813-2024-AJB-00022 del 7 de marzo del 2024, a propósito de consulta realizada por la Proveeduría en el estudio de ofertas de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0012800001 “Unidades extintoras”, del cual se extrae lo siguiente: ...”De conformidad con lo expuesto, la Administración cumplió a cabalidad con lo dispuesto jurisprudencialmente por la Contraloría General de la República, a saber, procedió con su obligación de verificar lo señalado por el fabricante a través del oferente, consultando a la totalidad de clientes finales señalados, el número de unidades adquiridas durante los últimos cinco años, sin embargo, dada la mínima respuesta a la consulta, la Administración, por razones exógenas e imposibilidad material, bien puede nutrirse del resultado de la consulta, para continuar con el proceso de adjudicación de mérito.”...” (Fuente: ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas -[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 1- [Archivo adjunto]-Número 1-CBCR-036651-2025-PCB-00241.pdf ).

Si bien la Administración tuvo por acreditado el cumplimiento de la experiencia de Eurobus S.A. tras su verificación, la parte recurrente pretende desvirtuar dicha determinación cuestionando la idoneidad técnica y operativa de los camiones reportados. En lo medular, impugna la inclusión de dos unidades vendidas a la Municipalidad de Liberia, aduciendo que éstas corresponden a vehículos de "cabina sencilla" y no con litera,

discrepancia que sustenta mediante prueba documental (imágenes y número de licitación) de aquella contratación pública donde se evidencia la naturaleza distinta del bien; aunado a ello, aporta una misiva del cliente Almosi referente a la inoperatividad de un equipo por dos meses, con el fin de cuestionar la satisfacción del servicio y el cumplimiento de los estándares exigidos en el pliego de condiciones.

Lo expuesto resulta medular para la resolución del asunto, por cuanto la gestión recursiva se limita a enunciar supuestos incumplimientos sin aportar la prueba técnica idónea para desvirtuar el criterio de la Administración ni efectuar el indispensable análisis de trascendencia. Esta omisión contraviene el deber de fundamentación previsto en el artículo 246 del RLGCP, norma que establece: *“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”*. En concordancia con los artículos 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, este órgano contralor reitera que no basta con señalar una disconformidad teórica frente al pliego de condiciones; es imperativo acreditar cómo el defecto alegado compromete la funcionalidad, la calidad y el desempeño del objeto contractual, impidiendo la satisfacción del fin público, carga argumentativa que no fue satisfecha en la especie.

En consecuencia, la mera detección de un incumplimiento resulta insuficiente en caso de que no se acredite su trascendencia negativa sobre la satisfacción del fin público y la funcionalidad del objeto contractual. Al aplicar esta premisa al caso concreto, se advierte que la recurrente, pese a cuestionar la idoneidad de la experiencia relativa a los vehículos suministrados a la Municipalidad de Liberia por la supuesta carencia de litera, omitió fundamentar cómo dicha circunstancia se traduce en una incapacidad de la empresa adjudicataria para poder cumplir adecuadamente con las obligaciones del objeto contractual. En ese mismo sentido, se tiene que la apelante no realiza un ejercicio a través del cual se logre demostrar que la experiencia en venta de vehículos no resulta similar a la requerida solo por el hecho de no contar con litera, lo cual ameritaba demostrar la función que dicho complemento cumple de manera que se acreditara que implica una diferencia sustancial. A su vez, dicha parte incumplió con la carga probatoria exigida por los artículos 90 y 246 del RLGCP, toda vez que no aportó un criterio técnico competente ni una certificación oficial emitida por el ente municipal que demostrara fehacientemente la ausencia del accesorio cuestionado, elementos indispensables para desvirtuar la validez de la adjudicación.

A mayor abundamiento, resultaba indispensable que la parte apelante acreditara la afectación sustancial que sufriría el interés público ante la presunta carencia de la experiencia suficiente por no poder contabilizar las ventas efectuadas de vehículos sin litera en las unidades de referencia. Esta División advierte que el acervo probatorio aportado se limita a imágenes aisladas y capturas del sistema sin el debido desarrollo técnico, elementos de los cuales no se desprende de forma inequívoca la configuración física de los vehículos cuestionados. Nótese que dicha documentación carece del respaldo de un criterio pericial competente o de una certificación oficial emitida por la Municipalidad de Liberia que confirme la ausencia del accesorio; omisión que impide acreditar la veracidad del vicio y, fundamentalmente, su trascendencia frente a la validez de la experiencia aportada. Aunado a ello, el alegato impugna de forma parcial el listado de tractocamiones, sin lograr desvirtuar la verificación integral de la experiencia positiva efectuada por la Administración en su estudio de ofertas. En una resolución similar este órgano contralor señaló: *“(…) Como puede verse en este caso concreto existe un criterio técnico por parte de la Administración que la oferta de adjudicataria cumple técnicamente. Lo anterior adquiere valor para la resolución del caso, pues lo cierto es que el recurrente se limita a señalar incumplimientos sin hacer ningún análisis de trascendencia y sin aportar prueba técnica que rebata la posición de la Administración. Lo anterior evidencia que la acción recursiva presentada incumple el deber de fundamentación que señala el artículo 246 del RLGCP que establece “Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”. Adicionalmente, este órgano contralor ha mantenido la posición de que no basta con señalar incumplimientos, sino que se debe hacer un análisis de trascendencia de los supuestos defectos señalados, de frente a la funcionalidad y desempeño del objeto, conforme lo regulan los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 del Reglamento a dicha Ley. Lo anterior significa que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, aún cuando estos existan de frente al pliego de condiciones, sino que se debe explicar cómo con ese incumplimiento resulta imposible atender la necesidad de la Administración y el correlativo fin público, pues es tan grave el defecto que la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto se ven afectados de forma negativa. Aplicando lo anterior al caso concreto, si bien la recurrente señala que la adjudicataria ofertó equipos sin sistema de aire acondicionado en la parte trasera del vehículo en donde viajan los pacientes y que las modificaciones realizadas influyen en que el anclaje de los asientos no sea preciso y por ende resulten (sic) inseguros y que no existe el espacio adecuado para que los usuarios viajen de manera cómoda (incumplimiento a) no explica cómo esto afecta la funcionalidad, calidad o desempeño del servicio a brindar, cómo con esa condición la*

Administración no puede atender su necesidad, además si la recurrente estimaba que afectaba la funcionalidad y desempeño del producto debió demostrarlo con el criterio técnico de un profesional competente conforme a los artículos 90 y 246 del RLGCP. En otros términos, debió explicar la apelante cuál era la afectación sustancial que tendría la Administración con el hecho de que la adjudicataria no contara con ese sistema de aire acondicionado.” (Resolución número R-DCP-SICOP-01435-2024 del 16/09/2024 15:43).

En consecuencia, se concluye que la parte apelante no logró acreditar vicio alguno en la oferta adjudicataria ni irregularidades en el actuar administrativo. Esta División estima que los alegatos resultan insuficientes y carecen del debido sustento, omitiendo referirse tanto a la normativa infringida como a la trascendencia de los supuestos defectos. Conforme al cuadro fáctico analizado y en apego al deber de fundamentación reglado en el artículo 88 de la LGCP, en concordancia con el artículo 246 de su Reglamento, se determina que no se demostró una infracción sustancial capaz de provocar la inelegibilidad de la propuesta seleccionada. Por consiguiente, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos que desvirtúen la validez del acto final, se declara **sin lugar** el argumento en este extremo.

### iii)- Sobre la evaluación del criterio sustentable y ambiental.

La **apelante** impugna el puntaje asignado a la adjudicataria en el rubro sustentable, alegando que el "Programa de Gestión Integral de Residuos Eurobus", fechado dos días antes de la apertura de ofertas, denota una gestión "incipiente" y carente de implementación efectiva. Argumenta que el propio documento confiesa debilidades críticas, como la inexistencia de registros y de equipo de pesaje ("romana"), por lo que dicho instrumento no logra acreditar las "actividades realizadas" exigidas en el pliego de condiciones ni posee el valor probatorio de una certificación, deviniendo improcedente el otorgamiento de los cinco puntos en disputa.

La **Administración** desestima el alegato y ratifica el puntaje otorgado a la adjudicataria en el factor ambiental, al constatar que la declaración jurada aportada constituye un medio de verificación idóneo y taxativamente previsto en el pliego de condiciones. Se rechaza la tesis sobre la supuesta imposibilidad de implementación, toda vez que el documento suscrito por la profesional competente certifica la ejecución real de prácticas sustentables, satisfaciendo el parámetro objetivo de evaluación. Asimismo, manifiesta que resulta improcedente reclamar una jerarquía probatoria superior para las certificaciones frente a las declaraciones, dado que las bases del concurso no establecieron diferenciación valorativa entre dichos demostrables para la asignación del puntaje máximo.

La **adjudicataria** defiende la asignación del puntaje en el factor sustentable argumentando que el pliego de condiciones habilitó expresamente el uso de programas internos como medio de acreditación alternativo a las certificaciones. Sostiene que su oferta incorpora un "Programa de Gestión Ambiental" integral —que abarca residuos, ecoeficiencia y capacitación—, el cual satisface plenamente el fin público perseguido. En esa línea, califica de improcedente la pretensión de la recurrente de limitar la evaluación únicamente a los atestados que ella posee, por cuanto ello contraviene el principio de libre competencia y el precedente administrativo que valida el uso de metodologías equivalentes previstas en las bases del concurso.

**Criterio de División.** En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ (...)B. Consideración sustentable y social (Máximo 10 puntos): Se asignará el puntaje que se indica en la siguiente tabla, hasta un máximo de 10 puntos al Oferente que demuestre a través de los documentos señalados de seguido, que cuenta como mínimo con al menos una de las consideraciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública:

|   |
|---|
| <p><b>Criterio para evaluar</b></p> <p><b>Criterio sustentable:</b> Plan de gestión ambiental, programa de recolección de desechos, o algún otro. Como referencia mínima aceptable será:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Bandera Azul Ecológica.</li><li>• Esencial Costa Rica.</li><li>• Certificación ISO 14001 u otra certificación que respalde una gestión sostenible.</li></ul> <p>Para demostrarlo deberá aportar copia del certificado de cumplimiento o declaración jurada donde se detallen las actividades realizadas.</p> |
|---|

(Cuadro de elaboración propia Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No.1-Pliego - Tractocamiones 2025.pdf).

De la cláusula citada se desprende que, para la acreditación del criterio sustentable, el pliego de condiciones admitió alternativamente la presentación de planes de gestión ambiental o certificaciones reconocidas —tales como Bandera Azul, Esencial Costa Rica o ISO 14001—, cuya demostración podía efectuarse mediante certificado o declaración jurada. En este contexto, la apelante impugna la idoneidad del plan de gestión presentado por la adjudicataria, cuestionando su validez probatoria con el fin ulterior de que se le resten los cinco puntos asignados en este apartado de la evaluación.

En este sentido, consta en el expediente que la empresa Eurobus S.A. incorporó el archivo denominado “Anexo #4 - Programa\_residuos\_agosto\_2025\_v2\_firmado”, instrumento técnico suscrito por la Ingeniera Andrea Sánchez Parajeles que sistematiza las actividades de manejo de desechos. El documento se estructura a partir de un “Cuadro resumen del diagnóstico inicial” que desglosa la generación de residuos (Cuadro 1) y la identificación de debilidades y desafíos (Cuadro 2); asimismo, desarrolla formalmente el “Programa de gestión integral de residuos” (Cuadro 3) y establece la metodología de control mediante el “Seguimiento y monitoreo anual” (Cuadro 4). Finalmente, dicha gestión se respalda con la evidencia documental de los Anexos 1 y 2, referidos respectivamente a los certificados de disposición de aceites y de baterías de vehículos del taller entregadas al gestor autorizado. (Fuente-expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Posición de ofertas 1-Anexo #1 Eurobus-Anexo #4 - Programa\_residuos\_agosto\_2025\_v2\_firmado).

Frente a las manifestaciones de la recurrente, resulta imperativo invocar el artículo 262 del RLGCP, norma que dispone: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Bajo esta premisa normativa, la carga de la prueba recae inequívocamente sobre quien alega; deber procesal que en la especie no fue satisfecho, toda vez que la inconforme se limitó a presentar extractos de imágenes del programa ofertado por Eurobus S.A., omitiendo aportar un criterio técnico idóneo que fundamentara una distinción sustancial o jerárquica entre dicho instrumento y las certificaciones tipo “Bandera Azul”, “ISO 14001” o “Esencial C.R”. En consecuencia, al carecer de un análisis profesional que desvirtúe la equivalencia funcional de los documentos, el argumento deviene improcedente por falta de fundamentación. En todo caso, debe tenerse presente que de acuerdo con la cláusula consolidada del pliego de condiciones para obtener dicho puntaje se podría cumplir ya fuera con alguna de las certificaciones indicadas, o bien con el plan de gestión de residuos, con lo cual si la apelante estaba disconforme con dicha disposición debió objetarla en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la Administración aclara que la cláusula en cuestión no impone un requisito único excluyente, sino que habilita distintas alternativas de acreditación (Planes, Programas, Bandera Azul, ISO, Esencial). En esta línea, el órgano técnico de la licitante justifica la metodología empleada indicando: *“(…)De forma tal que, para utilizar un parámetro objetivo de verificación, se echa mano de distintos demostrables para cada uno de los enunciados que se incluyen en el sistema de evaluación, entre ellos el aporte de una declaración jurada con el detalle de actividades…”* (ver respuesta audiencia inicial-4.Listado de autos-805202500002299-. Detalle de respuesta- Número documento 806202500004442). Consecuentemente, se tiene por validado el cumplimiento de la adjudicataria, quien aportó la declaración jurada suscrita por la Ingeniera Andrea Sánchez P. como respaldo del “Programa de gestión de residuos” implementado.

Si bien la recurrente sostiene que los mecanismos de acreditación carecen de equiparación, sustenta su tesis únicamente en extractos de imágenes del plan presentado por la adjudicataria, sin aportar un análisis técnico de fondo. Al respecto, debe precisarse que si el pliego de condiciones estableció normas como Bandera Azul o ISO 14001 en calidad de “referencia mínima aceptable”, abriendo la posibilidad a “algún otro”, confirió a dicho listado un carácter ejemplificativo y no taxativo. Por consiguiente, ante la aceptación administrativa de la alternativa ofertada, correspondía a la parte apelante la carga de probar fehacientemente que el plan de gestión de residuos carece de equivalencia funcional o que no garantiza los estándares ambientales requeridos, demostración que no consta en autos. En un caso similar este órgano contralor señaló: *“(…) La empresa apelante señala que esa certificación no puede ser considerada, apunta que la certificación Blue Angel “[...] permite identificar productos que son seguros y más ecológicos que otros productos comparables.” Para finalmente señalar: “Como se puede determinar del estudio hecho a las dos marcas, la Blue Angel, es mucho más amplia y con mucho mayor control que la Nordic Swan, que solo se enfoca en las denuncias para rechazar las etiquetas y en los productos que tengan en estudio para otorgar nuevas etiquetas.” De frente a las manifestaciones realizadas por el recurrente, es importante traer a colación el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que indica: “El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven*

de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” Al respecto, la carga de la prueba la ostenta quien alega, de ahí que en el artículo mencionado, se resalta que es deber del recurrente aportar las pruebas sobre los que apoye sus argumentaciones, aspecto que en este caso no sucedió, pues si bien la empresa remite cuatro documentos: uno es el recurso, otro una resolución de objeción, una solicitud de subsanación y las especificaciones del objeto. De lo cual no se aportó un criterio técnico que permita sostener las argumentaciones hechas sobre la diferencia entre una certificación Nordic Swan y una Blue Angel, de manera que su argumento carece de fundamentación, no teniendo por demostrado que exista alguna diferencia entre esas certificaciones. Ahora bien, la Administración hace ver que el requerimiento en realidad, no es obligatorio como un mínimo, si uno que se puede cumplir con otras, y solo en caso de no tenerlas, debe tener la certificación Blue Angel, de manera que señala que la empresa adjudicataria cuenta con certificaciones ISO14001 [...] De esta manera, no se tiene por acreditados los alegatos en cuanto a que la certificación ISO 14001, no sea homóloga. Finalmente, señala el recurrente que desde el cartel era indispensable el contar con la certificación Blue Angel; sin embargo, dista esto del sentido dado por la Administración, en la que se debía contar con una certificación, y si no, al menos con la Blue Angel, lo cual ha señalado que cumple el adjudicatario (hechor probado 2) pues aportó una certificación. Aunado que no se ha probado que las certificaciones aportadas, no puedan cumplir con la finalidad que comporta la certificación Blue Angel, con lo que su argumento carece de fundamentación, siendo importante recalcar que las ofertas deben ser excluidas por que existen vicios trascendentes que afectan el interés público (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023), lo que corresponde demostrar al recurrente y en este caso no ha ocurrido. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación.” (Resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 11/07/2024).

Finalmente, a mayor abundamiento, aunque la recurrente insiste en que el pliego de condiciones imponía como requisito indispensable las certificaciones ISO 14001, Bandera Azul o Esencial C.R., dicha lectura dista del alcance definido por la Administración, la cual admitió como alternativa válida la presentación de un plan o programa de gestión de residuos, extremo cumplido por la adjudicataria mediante declaración jurada. En este punto, resulta vital destacar que la apelante no aportó prueba técnica que demostrara la inidoneidad del plan ofertado para alcanzar el fin público, incumpliendo su carga de acreditar un vicio trascendente capaz de generar la exclusión de la oferta “(Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023)”. Ante la ausencia de fundamentación sobre una afectación real al interés público y en aplicación del principio de conservación del acto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación, omitiéndose el análisis de los restantes argumentos por razones de economía procesal.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 20/01/2026 13:10  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 20/01/2026 15:17  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 20/01/2026 19:41  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 26/01/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00112-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 21/01/2026 07:34 |